

## Algunas notas respecto del Acuerdo 3399/08

*Gonzalo Iglesias, Abogado*

*Abstrac: El presente trabajo es un análisis de la regulación legal de las notificaciones digitales introducidas en el mes de noviembre de 2008, como una prueba piloto en el poder judicial de la Provincia de Buenos Aires.*

### **I.- Concepto de la notificación digital:**

El acuerdo 3399/08 de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires introduce como prueba piloto en dos juzgados civiles y uno contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires la notificación digital para aquellas comunicaciones que deban realizarse en el domicilio constituido de las partes.

Esta novedad es consecuente con la tendencia que empieza a esbozarse en las diferentes administraciones de justicia provinciales respecto de la incorporación de tecnología en la gestión. De un reciente revelamiento<sup>1</sup>, surge que ocho provincias, junto con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>2</sup>, están realizando pruebas piloto o aplicando en forma limitada el instituto. A ellas debe sumarse el caso de Mendoza, la que a partir del presente año, ampliara a todos los fueros la experiencia realizada en los juzgados laborales.

Chiara Galvan define a las notificaciones digitales como “*aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico*”<sup>3</sup>

En términos llanos, implica el abandono de las cédulas en formato papel para reemplazarlas con comunicaciones electrónicas, ya sea a un servidor provisto por la parte o por la propia administración de justicia, a las que se les otorga el mismo valor procesal que el acto de notificación reemplazado.

El fundamento de estas soluciones es la necesidad cada vez más imperiosa de reducir la duración de los procesos, así como limitar los recursos destinados a las diligencias. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que según análisis de los propios funcionarios del Poder Judicial Bonaerense, el costo promedio de una cédula tradicional fluctuaría entre los doce a diecisiete pesos, según la distancia, mientras que el costo promedio de una cédula en formato digital alcanzaría los setenta centavos<sup>4</sup>. Asimismo debe tenerse en cuenta que la digitalización de los actos de notificación liberarían recursos tanto humanos como físicos que podrían ser derivados a otras áreas del servicio de justicia, aumentando la eficiencia general del proceso.

Sin embargo, es condición necesaria para este aumento en la eficiencia del proceso que la implementación de las soluciones técnicas sean acompañadas de una regulación procesal acorde, con el objeto de evitar nulidades y posibles abusos de las partes.

Debe tenerse en cuenta que la notificación digital implica la descorporización de la comunicación, así como de los reaseguros y previsiones establecidos en el procedimiento tradicional con el fin de autenticar el aviso y asegurar su recepción. Se hace necesario el establecimiento de nuevos mecanismos que permitan obtener niveles de certeza en la comunicación digital similares a los logrados en su homóloga en formato papel.

---

<sup>1</sup> Diariojudicial.com, Como y donde se aplica la notificación electrónica, 12 de diciembre del 2008, disponible en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=36706>

<sup>2</sup> Las provincias son Buenos Aires, Santa Fe, Santiago del Estero, Chubut, Rio Negro, Tierra del Fuego, Salta y Tucumán. En la mayoría de los casos se trata de comunicaciones internas del poder judicial o en procedimientos específicos como la mediación.

<sup>3</sup> Eduardo Chiara Galvan *Las Notificaciones Electrónicas en la Administración de Justicia del Perú*, inédito

<sup>4</sup> Fuente Abel Pedro Otonelo, subsecretario de informaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza, 2006, citado por Pelayo Ariel Labrada en *Las notificaciones electrónicas en la República Argentina*.

Al respecto, es posible establecer cuatro problemas básicos de la comunicación digital de los actos judiciales: La autoría, la integridad del mensaje, el lugar de notificación y el momento de la misma. Asimismo y si bien no constituye un problema respecto de la eficacia de la notificación, es necesario prever los mecanismos tendientes a asegurar la confidencialidad del mensaje.

## **II.- La autoría y la integridad del mensaje**

El problema de la autoría e integridad de las notificaciones conlleva el estudio de dos cuestiones conexas: La primera, de carácter netamente procesal, es definir quien se encuentra autorizado a la confección de la cédula y su diligenciamiento; mientras que la segunda apunta a determinar los mecanismos técnicos jurídicos que permitan imputar la autoría del documento digital generado a una persona determinada.

Desde el punto de vista procesal, el art. 137 del CPCC establece el principio que las cédulas serán firmadas por el letrado de la parte, criterio consecuente con el principio de impulso de parte que rige en lo civil<sup>5</sup>.

La aplicación de este principio ha llevado a ciertas reglamentación a permitir la confección de la cédula por parte del letrado. Así, el fuero de la ciudad autónoma de Buenos Aires permite a la parte el envío de la notificación para su confronte mediante un formulario web<sup>6</sup>.

En opinión del autor, esta no aparece como la solución más eficiente para la administración de justicia. El carácter formal del acto de notificación permite la aplicación en forma transparente de la informática jurídica, permitiendo que el mismo software de gestión genere el formulario de la cédula, evitando de tal forma las dilaciones y carga de trabajo derivadas del confronte del instrumento.

Desde el punto de vista procesal, no existen mayores objeciones a esta solución. Si bien el art. 137 establece la aptitud de la parte para firmar la cédula, la mayoría de la doctrina entiende que esta facultad es concurrente con la del secretario<sup>7</sup>, por lo que una solución basada en la suscripción de la notificación por parte de éste último no aparejaría la nulidad de la diligencia.

En tal inteligencia, la Acordada 3399 establece en su anexo I que será el secretario el encargado tanto de la confección de la cédula como de su firma y remisión, dejando asimismo constancia en formato papel de la recepción de la misma en la casilla de las partes a notificar.

Respecto del segundo de los problemas, se debe tener en cuenta que el abandono del soporte papel implica la imposibilidad de utilizar la firma ológrafa consagrada en el código civil. Ello conlleva la necesidad de buscar mecanismos alternativos de autenticación de los firmantes. Asimismo, la inmaterialidad de la comunicación puede generar dudas si el mensaje ha sido o no modificado.

En este sentido, la autoría del mensaje como su integridad son problemas que trascienden el tema de las notificaciones y son comunes con todas las comunicaciones electrónicas. A los efectos de su solución, una de las técnicas más difundidas es la utilización de un sistema de criptografía asimétrica.

Sin intención de agotar el tema, el cual excede con creces el objeto del presente trabajo<sup>8</sup>, un sistema de criptografía asimétrica utiliza dos claves relacionadas, una privada,

<sup>5</sup> Conf. ver “*Staffa Morris, José María c/ Guglielmino, Virginia Ofelia s/ Acción real confesoria-medidada cautelar*”, CC0002 SM 43410 RSI-11-98 I 22-1-1998

<sup>6</sup> Conf. Poder Judicial de la Nación, “*Instructivo para letrados adheridos al sistema de notificaciones voluntarias*”, disponible en <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.926459001227814014.pdf>

<sup>7</sup> Fenochietto, Hernal Castro y Pigni, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ediciones La Rocca, Pags. 166 y sigs.

<sup>8</sup> Para un estudio en mayor profundidad del tema, ver, entre otros, Díaz, Guillermo, “*España: La Firma Electrónica y los Servicios de Certificación*”, Revista de Derecho Informático, N° 115, 2008.

conocida solamente por el titular de la clave, y otra pública, que es certificada por un tercero de confianza.

Toda comunicación que se realice utilizará ambas claves, una para cifrar el mensaje y la otra para decodificarlo. Si, por ejemplo, el usuario del sistema desea que solamente el destinatario del mensaje pueda leerlo, utilizará la clave pública de este último; de forma tal que el mensaje solo puede ser abierto por quien posee la clave restante, asegurando el secreto frente a los terceros.

En sentido contrario, si el usuario utiliza su clave privada para cifrar el mensaje, no obtendrá confidencialidad, ya que cualquiera persona puede descifrar el mensaje utilizando su clave pública. Sin embargo, es posible sostener que el mensaje ha sido enviado por un sujeto determinado, ya solo él estaba en posesión de la clave privada que codificó el documento, obteniendo de esta manera una presunción técnica de autoría.

Respecto a la integridad del mensaje, debe tenerse en cuenta que, al momento su envío, el sistema informático genera una secuencia alfanumérica conocida como *hash*. Esta cadena es el resultado de la aplicación de un algoritmo matemático que otorga un valor al mensaje según su contenido y disposición relativa, de forma tal que la modificación del mismo o la mera alteración de su orden, varía el resultado. De esta forma, al enviar el correo, se encripta la secuencia y se la adjunta, repitiéndose la operación de *hash* sobre el mensaje recibido en la computadora del destinatario. Si ambos resultados coinciden, significa que el documento no se ha modificado.

El último elemento a tener en cuenta un sistema de firma digital es la entidad certificante. Si bien una clave pública es, por definición, conocida por todos, no es posible definir cual de todas ellas permite decodificar un documento determinado y aún conociendo esta información, no se podría vincular el juego de claves a una persona específica. La entidad certificante constituye un tercero de confianza de ambas partes de la comunicación que registra la titularidad de la clave pública, permitiendo identificar al autor del mensaje mediante la emisión de un certificado digital conteniendo la información necesaria, el que se adjunta al documento ha enviarse.

Estos elementos técnicos fueron receptados legislativamente mediante la sanción de la ley 25.506<sup>9</sup> que en su art. 2 define a la firma digital como “*el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma*”.<sup>10</sup>

Respecto de los efectos, la ley establece en su art. 3º la equivalencia con la firma olográfica<sup>11</sup>. A mayor abundamiento ha otorgado a los mensajes firmados digitalmente de una presunción respecto de la autenticación del emisor así como su contenido. Así, el art. 7 de la ley de firma digital establece que la firma digital pertenece a titular del certificado que la acompaña, salvo prueba en contrario. Similar previsión realiza el art. 8 respecto a la integridad del contenido del mensaje. En la práctica ello significa una inversión de la carga de la prueba en perjuicio de quien desconoce el documento, pero no la necesidad de una acción de falsedad, ya que el instituto carece de la capacidad de otorgar fe pública de lo actuado.

La acordada 3399 recepta la firma digital para la confección de las cédulas en el punto 5 del Anexo I, estableciendo que el secretario rubricará electrónicamente las

<sup>9</sup> Sancionada el 14 de noviembre de 2001. Debe tenerse en cuenta que el estado bonaerense adhirió al sistema para la administración pública mediante la ley 13.666

<sup>10</sup> Si bien el artículo mantiene la neutralidad respecto de la tecnología a emplear, el sistema descrito puede encuadrarse fácilmente en la previsiones de la ley

<sup>11</sup> Conf. Heriberto Simon Hoczman, *Negocios en Internet*, Astrea, Buenos Aires, 2005, pags. 345 y siguientes y Allmark Daniel, *Una modificación sustancial al Código Civi*, Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, feb 2003.

notificaciones a enviar. Asimismo y con el fin de determinar el momento de la notificación, dejará constancia en el expediente de la hora y fecha en que el sistema recepcionó la cédula.

En este caso, la autoridad de certificación será el mismo poder judicial, quien proveerá la infraestructura criptográfica, así como los estándares de seguridad y registro de los certificados del personal a su cargo.

### **III.- El domicilio electrónico**

La necesidad de establecer el lugar de la comunicación constituye un problema específico de las notificaciones digitales y es donde los distintos sistemas adoptados difieren. Tradicionalmente el concepto de domicilio relacionaba una persona con un lugar físico determinado mediante la existencia de dos condiciones básicas: Una objetiva, la relación física de la persona con el lugar, y una segunda de carácter subjetivo, la intención de establecer la sede de los negocios<sup>12</sup>.

Comparado con este concepto, el domicilio procesal constituye una excepción establecida a los efectos de la notificación de un procedimiento determinado. La constitución de este domicilio especial no necesita de los requisitos mencionados en el párrafo anterior sino que se formaliza con la simple manifestación de la parte<sup>13</sup>. En la práctica, muchas veces el mismo ni siquiera corresponde a una residencia en el sentido clásico, limitándose a un casillero en el colegio profesional o una empresa privada. Se produce entonces una modificación sustancial respecto del concepto civilista del domicilio, toda vez que el mismo ya no se relaciona necesariamente al concepto de habitación, sino simplemente a un lugar donde el ordenamiento presupone el conocimiento de la novedad comunicada.

La adopción de mecanismo de notificación digital termina por eliminar la relación entre el notificado y un lugar físico, permitiendo el envío de la información a una dirección electrónica previamente establecida<sup>14</sup>. Calderon Rodríguez<sup>15</sup> plantea la posibilidad constituir el ámbito de notificación tanto en una casilla de correo establecida por la parte o mediante un sitio Web establecido por el propio poder judicial.

Existen numerosos ejemplos en el derecho comparado de sistemas que adoptan la solución basada en el envío a una dirección de correo electrónico proveída por la parte. En tal sentido, la decisión administrativa 214-2008 del Poder Judicial de Perú<sup>16</sup> reglamenta la modificación al código de procedimientos civiles mediante la ley 27419<sup>17</sup>, estableciendo la utilización de e-mails como medio de notificación de los proveídos judiciales. En el ámbito administrativo, se han adoptado similares soluciones permitiendo la comunicación de resoluciones al administrado a una dirección de correo provista por el mismo<sup>18</sup>.

Sin embargo, la utilización de este mecanismo es susceptible de críticas. En primer lugar, la propia dinámica del servicio de Internet lleva a que los usuarios cambien habitualmente de dirección de correo en el caso de migrar de proveedor, circunstancia que vuelve introducir la múltiple constitución de domicilios que el sistema intenta evitar. En segundo lugar, la adopción de una dirección de correo electrónica externa al servicio de justicia compromete la seguridad de sistema de notificaciones, toda vez que constituye una variable de imposible control por parte del sistema de notificaciones.

<sup>12</sup> Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado. Tomo I Ed. Abeledo-Perrot, 1978

<sup>13</sup> En tal sentido el art. 40 del CPCC establece la obligación de constituir el domicilio procesal junto con el primer escrito.

<sup>14</sup> Corina Andrea Iuale, Las Notificaciones Electrónicas en el Proceso Internacional, del Domicilio al Domicilio Electrónico, Revista Electronica de Derecho Informática n° 80, marzo de 2005.-

<sup>15</sup> Calderón Rodríguez, Las Notificaciones Electrónicas Judiciales, Revista Electronica de Derecho Informático, n° 123, octubre de 2008.

<sup>16</sup> RA\_214-2008\_CE\_PJ, de fecha el 30 de julio del 2008

<sup>17</sup> Promulgada el 6 de febrero del 2001

<sup>18</sup> En tal sentido, la reciente modificación del reglamento de concursos de la Universidad Nacional de Plata permite la notificación de los dictámenes y actos a las partes mediante correo electrónico

Con el fin de corregir estos problemas, numerosas regulaciones adoptan un sistema con base en un sitio seguro controlado por la propia administración de justicia. Así la provincia de Mendoza mediante la acordada 21.149 establece que el poder judicial otorgará a cada una de los profesionales del fuero una casilla de correo a la que se accederá con su número de matrícula a los efectos de la comunicación de los proveídos<sup>19</sup>. En similar sentido, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementa un sistema de notificación basado en una página web, aun que en este caso, la confección de la cedula queda a cargo del profesional que envía y recepciona las cédulas mediante un sitio provisto por el servicio de justicia<sup>20</sup>

Este es el sistema adoptado por la acordada 3399. Así en el art. 3 del anexo I establece que *“La Subsecretaría de Información de la Suprema Corte de Justicia implementará los recursos técnicos necesarios para organizar el sitio seguro WEB que servirá como soporte del sistema de notificaciones electrónicas, creando una base de datos en la que se depositarán las comunicaciones a notificar, suscriptas con tecnología de firma digital”*

Un tema de analizar es el de la responsabilidad derivada de las caídas de los sistemas utilizados. A diferencia de las soluciones basadas en el envío de la comunicación a una casilla de correo proveída por el usuario, la administración asume el mantenimiento del sitio destinado a las notificaciones, por lo que debe arbitrar los medios necesarios a efectos de asegurar que los usuarios puedan acceder a los proveídos. Esta obligación, de carácter eminentemente técnico, puede llegar a comprometer el derecho de defensa en juicio en los casos en que la imposibilidad de conocer los proveídos, conlleve la caducidad de los plazos procesales concedidos, posibilidad que será analizada en el acápite siguiente.

#### **IV.- El momento de la notificación**

Una vez enviada la cedula al domicilio electrónico del interesado, es necesario determinar el momento en que se comienza a cumplir el plazo de traslado.

A este respecto, la doctrina se ha debatido entre dos soluciones posibles, entendiéndose que debe primar el principio de la recepción o el conocimiento. La primera teoría sostiene que las notificaciones producen plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas legales para que el acto notificado llegue a su destinatario, con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido. La solución del conocimiento considera que debe considerarse cumplida la notificación en los casos en que las partes han tomado efectivo conocimiento de la providencia<sup>21</sup>.

Entre los adoptantes de la solución basada en el conocimiento podemos incluir a la experiencia piloto que se está llevando a cabo en algunos tribunales civiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los participantes aceptan convencionalmente ingresar al sitio seguro los días martes y viernes con el fin de conocer las novedades remitidas, momento en el cual comienza a correr el plazo de traslado<sup>22</sup>.

En los casos en que las partes se mostraran remisas a notificarse, la regulación establece que se notificaran automáticamente luego de cinco días de recibida la notificación en el sitio web. Esta solución aparece como superadora del problema básico que presentaba la propuesta anterior de la Cámara Nacional Civil, que utilizaba una notificación tradicional para el caso de reticencia. Esta circunstancia fue objeto de críticas por la doctrina que

<sup>19</sup> Punto 1 del Anexo I, Acordada 21149, de fecha 11 de julio de 2008.

<sup>20</sup> Instructivo para profesionales adheridos al sistema de notificaciones digitales, disponible en [www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.926459001227814014.pdf](http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.926459001227814014.pdf)

<sup>21</sup> Alberto L. Maurino, *Notificaciones procesales*, pág. 9, 2da edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 2.000

<sup>22</sup> En similar sentido, la provincia de Chubut estableció el mismo principio para las comunicaciones con el fisco provincial

entendía que tendería a incrementar los plazos de notificación para un número indeterminado de casos<sup>23</sup>.

En contrapartida la Acordada 3399 establece la notificación se producirá con la recepción de la cédula por parte del sitio seguro, con prescindencia del ingreso de la parte al mismo. Excepcionalmente y en los casos en que se deban acompañar copias junto con la cédula, el plazo se amplía hasta el día de nota siguiente de recibida la cédula<sup>24</sup>. Esta solución es similar al principio adoptado en otras jurisdicciones, como Mendoza<sup>25</sup> y, respecto a las causas administrativas, en la republica de Colombia<sup>26</sup>.

Desde el punto de vista constitucional se ha planteado la validez de la solución mencionada en el párrafo anterior. En este sentido, el Superior Tribunal Constitucional de la República de Colombia dictaminó la inconstitucionalidad de la notificación por correo, en base a que considerar que comprometía el derecho de defensa<sup>27</sup>. Así se sostuvo que *“la expresión “y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.”, contenida en el artículo 566 del Decreto 0624 de 1989, debe ser retirada del ordenamiento jurídico por cuanto resulta inconstitucional que los actos proferidos por la Administración de Impuestos, se entiendan conocidos, por el administrado, antes de que tal conocimiento fuere posible, por cuanto el principio de publicidad persigue que, efectivamente, y sin restricción alguna, los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa sean conocidos por los administrados y la simple introducción de la copia al correo no es un medio idóneo para darle cumplimiento a tal exigencia”*<sup>28</sup>

Respecto de este fallo podría argumentarse que el principio establecido por la acordada 3399 se diferencia de la solución Colombiana en tanto y en cuanto establece como el momento de la notificación no en el envío sino en la recepción de la providencia, lo que impediría la analogía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el sistema establecido por la Corte los momentos de recepción y envío tienden a confundirse. A la inmediatez de la recepción del mensaje electrónico debe sumarse el hecho que este se remite a un servidor seguro propiedad del Poder Judicial, por lo que en ningún momento del proceso de notificación, la misma sale de la esfera de control de la administración. Es recién con el ingreso de la parte al sitio, la providencia es conocida por terceros ajenos al organismo que notifica, generando una verdadera comunicación.

Si bien es cierto que las partes tienen la carga procesal verificar la existencia de novedades, ello no es óbice para plantear la posibilidad de nulidades en los casos en que el acceso a la página se encuentre impedido por causas ajenas a la propia parte. En tal sentido, la solución adoptada, si bien resulta conveniente desde el punto de vista de la seguridad informática, conlleva necesariamente la responsabilidad de la administración de justicia de asegurar el correcto funcionamiento del sistema, no solo desde el punto de vista técnico sino también estableciendo las metodologías de control que permitan en caso de una salida de línea del sistema, la determinación de la fecha y lapso de tal eventualidad<sup>29</sup>.

Es asimismo objetable la solución adoptada respecto de las notificaciones en las que deban acompañarse copias. La idea de dos plazos de notificación diferentes para un mismo acto procesal aparece como, por lo menos poco elegante, amén de establecer una diferenciación no contemplada en el Código de Procedimientos para el instituto. En su

<sup>23</sup>Héctor Mario Chayer, *Notificación electrónica: alternativas para su*

*Implementación*, Revista de Derecho Informático n°3, Editorial Juris, noviembre de 2002

<sup>24</sup> Art. 6 Anexo I Acordada 3399

<sup>25</sup> Acordada 21.149 Anexo I Punto 3

<sup>26</sup> Art 546 a 568 decreto 0624/89. Sin embargo la formulación es diferente atento que toma el momento del envío y la recepción de la comunicación electrónica

<sup>27</sup> Nota del fallo disponible en <http://www.arkhajos.com/?p=70>

<sup>28</sup> Sentencia C-096/01 Corte Constitucional de Colombia, texto completo disponible en <http://190.24.134.68/relatoria/2001/C-096-01.rtf>

<sup>29</sup> En tal sentido, el sistema de notificaciones de Mendoza establece un aviso automático respecto de tales contingencias, donde se deja asimismo constancia del plazo en que permaneció caído el sistema.

defensa debe tenerse que el resto de los ordenamientos excluyen la aplicación de la notificación electrónica para los casos en que se acompañan copias de traslado. Así por ejemplo, Pelayo Ariel Labarda, limita esta posibilidad al describir la operatoria de las notificaciones en Mendoza<sup>30</sup>.

Por último, la solución adoptada conlleva la posibilidad de que los actos procesales necesarios de notificación por cédula sean comunicados antes que las providencias de mero trámite, las que se presumen conocidas los días de nota. Si bien esto no es un defecto del sistema en sí, sino de la aplicación parcial de las soluciones informáticas al proceso, no deja por ello de ser digno de mención.

#### **V.- Acceso y Privacidad de los operadores externos.**

Uno de los problemas básicos del sistema implementado por la acordada es la regulación de las actividades de las partes en el mismo. Tal como establece la reglamentación, el acceso al sitio se realizará mediante la utilización de una firma digital como forma de identificación de la parte, manteniendo registro el sistema de la fecha de entrada y el momento de acceso a la notificación<sup>31</sup>.

La solución adoptada no es la más adoptada<sup>32</sup>, aunque existen antecedentes similares en algunas regulaciones como la del poder judicial de la región autónoma de Andalucía<sup>33</sup>. Sin embargo, en dicha reglamentación la notificación se produce mediante el acceso de la parte al sitio seguro y no, como en el sistema bonaerense, con la recepción del mensaje en el servidor.

El proyecto bonaerense resulta entonces pasible de críticas en varios sentidos. En primer lugar la utilización de la firma digital presenta dificultades: Tal como surge del acuerdo, su obtención aparece como una carga de la parte que adhiere al sistema, pero a la fecha, la República Argentina carece de entidades certificantes licenciadas que puedan proveer el servicio<sup>34</sup>. Atento ello, los usuarios solo podrían presentar firmas electrónicas, las cuales, en principio, no cumplirían con los estándares.

Al mismo tiempo, se impone a los abogados una nueva carga cuyo costo económico no puede ser merituado en la actualidad, atento la inexistencia de ofertas en el mercado. Todo ello forzaría a la Corte a extender el servicio ofrecido durante la prueba piloto y convertirse en proveedor exclusivo de los certificados, con el consiguiente aumento de los costos operativos y riesgos derivados de la operatoria.

En opinión del autor la utilización de la firma digital resulta excesiva en el esquema tal como esta implementado. Si el momento de la notificación se da con la recepción de cédula, el ingreso de la parte al sistema carece de efectos jurídicos, por lo que la firma digital simplemente sólo tiene por objeto limitar el acceso al sitio a las partes autorizadas, que podría ser suplida por la utilización de un sistema de criptografía simétrica. En tal sentido debe tenerse en cuenta que la información suministrada se encuentra asimismo disponible en la Mesa de Entradas Virtual de la Corte a la que se accede mediante una clave simple, por lo la utilización de un sistema de firma digital para restringir el acceso aparece como sobreabundante desde el punto de vista de seguridad.

---

<sup>30</sup> Pelayo Ariel Labarda, Las Notificaciones Electrónicas en la República Argentina, disponible en la página web de la Red Iberoamericana de Magistrados por la Justicia Comercial , [www.rimjc.org/w/](http://www.rimjc.org/w/)

<sup>31</sup> Anexo I Acordada 3399 Punto 5

<sup>32</sup> En tal sentido, ni los sistemas implementados en Mendoza ni Capital Federal utilizan la criptografía asimétrica para permitir el acceso.

<sup>33</sup> Junta de Andalucía, Manual de usuario del Sistema de Notificaciones disponible en [https://ws024.juntadeandalucia.es/plutonDescargas/1\\_217\\_manualusuario-notificaciones.pdf](https://ws024.juntadeandalucia.es/plutonDescargas/1_217_manualusuario-notificaciones.pdf)

<sup>34</sup> Si bien desde el 10 de marzo de 2009 se le otorgó la calidad de operadores licenciados a la AFIP y al ANSES, dichos organismos, a la fecha, no han ofrecido el servicio a los operadores jurídicos que interactuarían con el sistema analizado. En particular ver [http://www.sgp.gov.ar/contenidos/uci/actividades\\_realizadas/paginas/2009/2009-AFIP.html](http://www.sgp.gov.ar/contenidos/uci/actividades_realizadas/paginas/2009/2009-AFIP.html)

Más preocupante aparece la potestad de recabar datos de las partes por parte del sistema de notificaciones. En tal sentido el punto 5° del anexo establece que el sistema a implementarse llevará cuenta de los siguientes datos *a) la fecha y hora en que el documento ingrese al mismo y quede disponible para el destinatario de la notificación; b) la fecha y hora en las que el destinatario accedió al Servidor para notificarse; c) la fecha y hora en las que el destinatario descargó dicha notificación.*

Si bien parece clara la procedencia del registro de los datos recabados en el punto a, cabe preguntarse cuál es el sentido de la recopilación de la actividad de la parte que refieren el resto de los incisos. Si tal como ya analizamos, el momento de la notificación se da con la recepción de la notificación por el sistema, la descarga de la notificación carece de efectos legales que justifiquen su inclusión en un banco de datos.

Podría argumentarse que la recopilación de los acápites b) y c) obedece a los posibles de planteos de nulidad por parte de los litigantes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el caso de los domicilios constituidos, resulta indiferente el real acceso de la parte a la providencia sino su puesta a disposición en el domicilio. En tal sentido, la propia Corte ha sostenido que la nulidad no puede fundarse en la actividad posterior de la parte una vez recepcionada la cédula en el domicilio toda vez que “... quedaría totalmente desvirtuada la función que cumple en el proceso el domicilio constituido si la eficacia de la diligencia quedara supeditada a la conducta que pudiera observar la persona con quien se ha entendido la notificación”<sup>35</sup>

Si bien es cierto que en el caso bajo análisis, el poder judicial debería garantizar el acceso al sitio, esta obligación se daría por cumplida mediante el mantenimiento en línea del servicio, con prescindencia del actual ingreso de la parte. Haciendo una analogía con el domicilio tradicional, a los efectos de resolver la nulidad planteada, es determinante puesta a disposición de la cédula en el domicilio, siendo indiferente si la parte se presentó o no a retirarla. Atento ello, resulta desde el punto de vista probatorio más conducente llevar un registro de las contingencias del sistema que de las actividades de las partes<sup>36</sup>.

Desde el punto de vista práctico, la utilización del ingreso de la parte al sitio seguro como forma de resolver la nulidad presenta dificultades. En la hipótesis de una parte remisa, existe la posibilidad cierta que la misma evite el ingreso al sitio con el fin de dilatar el procedimiento, lo que contradeciría los objetivos del sistema.

A mayor abundamiento, dicho registro puede vulnerar la privacidad de la partes, circunstancia que colocaría a la acordada en contradicción con los principios de la ley de protección de datos personales.

Si la utilización de la firma digital en el ingreso permite la identificación de los usuarios del sistema, toda información recolectada quedaría encuadrada dentro de las previsiones del art. 1 de la ley 25.326 en cuanto constituyen datos personales susceptibles de transmisión a los terceros. En tal sentido, la posibilidad de auditoría del sistema mediante orden judicial permitiría encuadrar el registro dentro de la interpretación a este respecto ha mantenido la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales desde su creación<sup>37</sup>

La circunstancia que los bancos sean titularidad del poder judicial no impide la aplicación de la ley. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propia ley en su art. 17 inciso 2° plantea la excepción al derecho acceso en los casos que el mismo comprometa de investigaciones penales o causas judiciales. *Contrario sensu*, debe entenderse que en los casos en que dichas condiciones no se producen, las bases conteniendo datos judiciales, se encuentran sometidas a las previsiones de la ley<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> “Larroque, Germán D. y otra. Incidente de nulidad de notificación” SCBA, Ac 52424 S 15-3-1994, Juez NEGRI

<sup>36</sup> Tal es la solución adoptada por la provincia de Mendoza mediante una auditoría externa

<sup>37</sup> Conf. dictamen DNPDP N° 69 /04

<sup>38</sup> Conf., Gils Carbó, “Régimen Legal de los Bancos de Datos y Habeas Data”, La Ley, 2001, pags 50 y sigs.

La inclusión de los bancos dentro de las previsiones de la ley 25326 conlleva la aplicación del inciso de 1º del art. 4 de la ley el que establece que los datos “... *deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido*”.

El principio de pertinencia en la recolección de los datos establecido por el inciso obliga a los titulares de los bancos a abstenerse tanto de la recolección como del tratamiento de la información en los casos en que esta exceda la finalidad propuesta al crearse el archivo. En este sentido, Gils Carbo sostiene que la legitimidad para el fin declarado es el fundamento para la creación y funcionamiento del banco, constituyendo una invasión a la privacidad toda operación que exceda dichos parámetros<sup>39</sup>.

Aun rechazando la aplicación de la ley de datos personales, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado que el principio de intimidad comprende no solo la posibilidad de apartar de la ingerencia de los terceros la esfera íntima sino asimismo la posibilidad de determinar cuales son los datos que libremente la persona decide compartir<sup>40</sup>. Si bien es cierto que los derechos no son absolutos y son susceptibles de regulación, la misma debe tener un sustento teleológico que justifique la limitación .

En frente a lo expuesto, la inexistencia de efectos jurídicos respecto de la interacción con el sitio constituye el principal obstáculo para considerar la legalidad de la recolección establecida por la acordada. Habiendo rechazado ya la pertinencia de la información a los efectos de poder resolver supuestas nulidades, el registro del accionar de las partes carece de fundamento que permita sostener la procedencia del registro y su justificación dentro de los márgenes de la Ley de Protección de Datos Personales.

## **VI.- Conclusiones:**

La utilización de la notificación electrónica en el proceso civil aparece como una bienvenida adición que permitirá reducir en forma drástica tanto los tiempos del proceso como los costos asociados al mismo. Sin embargo, dicha posibilidad es absolutamente dependiente de una regulación legal que respete los principios de defensa en juicio y privacidad de las partes, consagrados constitucionalmente.

El acuerdo 3399 aparece como un sistema, si bien perfectible, más que adecuado a los fines descriptos. La utilización de la firma digital para la confección de la cédula y la provisión de un sitio seguro para la realización de la notificación resultan soluciones acertadas, que garantizan la autoría e integridad del mensaje, así como el aumento de la seguridad del sistema, dotando de un carácter estable al domicilio constituido, calidad de la que no goza en la notificación tradicional.

Entre las críticas a realizarse aparecen ciertas decisiones que, con la intención de aumentar la seguridad técnica de la operatoria, generan costos innecesarios o presentan situaciones jurídicas pasibles de impugnación. La imposición de la firma digital para los usuarios del sistema, así como el registro de las actividades de los mismos dentro del sitio web, carecen de sustento legal en el esquema funcional establecido, pudiendo ser objeto de reclamos.

Ello no quiere decir que las mismas deban ser rechazadas de plano. En particular la utilización de la firma digital por las partes constituye una innovación importante, que permite al sistema un crecimiento futuro que resulta imposible en soluciones basadas en la introducción de una clave simétrica. La presentación de escritos en formato digital o la participación en subastas judiciales en línea, son posibilidades que llevan al convencimiento del autor de la presente que quizás sería más conveniente una reformulación parcial del sistema que la eliminación de la solución adoptada.

---

<sup>39</sup> Gils Carbó, op cit., pags 74 y sig.

<sup>40</sup> Conf. “*Dirección General Impositiva c/Colegio de Abogados de la Capital Federal*”, JA 1996-II-295

Una posible solución a las críticas formuladas sería la modificación del momento de notificación, estableciendo que la misma se producirá el día de nota siguiente al envío de la cédula, salvo que la propia parte ingrese al sitio seguro con anterioridad a dicho plazo, produciendo de esta forma una notificación anticipada.

. De esta forma, se otorga un efecto jurídico a la interacción de la parte con el servidor que justifica la utilización de la firma, así como el registro establecido en el punto 5 de la Acordada. Asimismo, se unificarían los plazos de notificación, al mismo tiempo que se reduciría en forma sustancial la litigiosidad derivada de las caídas del sistema.